CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 10 de enero de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01049, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la primera sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

a. La Unidad de Transparencia informa a este Comité de Transparencia de la notificación de los recursos de revisión RRA 10034/2018 y RRA 9912/2018, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los días 18 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de las respuestas con las que se dio atención a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 3510000088318 y 3510000087918, respectivamente.

b. La Unidad de Transparencia hace del conocimiento de este órgano colegiado la emisión del oficio 76891 de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la aplicación de la prueba de interés público en las solicitudes de acceso a la información 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418.

c. La Unidad de Transparencia informa al Comité de Transparencia que el día 11 de diciembre de 2018 mediante oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018 el INAI dio respuesta al diverso 76891, mediante el cual manifestó que

d. Con base en la respuesta proporcionada por el INAI en el oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018 la Unidad de Transparencia hace del conocimiento de este órgano colegiado los términos en que se dio respuesta al folio 3510000089418, considerando lo informado por el referido Instituto Nacional, respecto a la aplicación de la prueba de interés público a que se refiere el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CNDH
MÉXICO

ANTECEDENTES

A. Recurso de Revisión RRA 10034/18:

1. Con fecha 25 de octubre de 2018, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000088318, en la que se requirió lo siguiente:

> *" Copia en versión electrónica de la solicitud de investigación de almirantes y generales en activos solicitados por el presidente electo de Mexico, así como los resultados de los mismos" (sic)*

2. En la Sesión Ordinaria cuadragésima quinta celebrada el 06 de diciembre de 2018, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aprobó solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la aplicación de la prueba de interés público a que se refiere el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada a través de los folios con número 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418, en los que se requería información relacionada con la designación de las personas titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina.

Misma sesión en la que se aprobó hacer del conocimiento de los solicitantes la formulación de la citada consulta y que, una vez emitida la determinación correspondiente, se les notificaría por conducto de la Unidad de Transparencia.

3. El 10 de diciembre de 2018, mediante oficio 77237 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la respuesta al solicitante del folio 3510000088318, en los siguientes términos:

> *"[…]*
> *Al respecto, con fundamento en los 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Primera Visitaduría General, la cual informó lo siguiente:*
>
> *En atención a su requerimiento Copia en versión electrónica de la solicitud de investigación de almirantes y generales en activos solicitados por el presidente electo de México (sic), se le comunica que del análisis de la información por usted solicitada se desprende que la misma no conllevó una materialización en forma de expresión documental, por lo que, esta CNDH no cuenta con documento alguno que cumpla con la hipótesis señalada por usted.*
>
> *Ahora bien, por cuanto hace a los resultados de los mismos, se le comunica que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Comisión Nacional.*

Al respecto, este Organismo Nacional ha adoptado el criterio consistente en que la información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y en el que se haga identificable por la persona solicitante, es considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con independencia de que en principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas sean información pública.

Lo anterior, en virtud de que los hechos que se investigan vinculan directamente a una persona física identificada o identificable como responsable o no de violaciones a derechos humanos en los citados expedientes, por lo que dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa de la persona sin que se contara con elementos de convicción necesarios para probar que dichas personas servidoras públicas hubiesen vulnerado o no derechos humanos al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

Asimismo, relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad psicológica y física pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos que se investigan.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Sin embargo, en el caso particular la información en cuestión se encuentra estrechamente relacionada con la designación de las personas titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, por lo que esta Comisión Nacional advierte que existe un interés público y que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.

Desde una perspectiva amplia de protección de tales derechos, las circunstancias fácticas deben ser ponderadas en las situaciones jurídicas concretas con la finalidad de garantizar los derechos de la sociedad, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

CNDH
MÉXICO

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

...

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

Así, en cumplimiento a lo establecido en el orden jurídico mexicano, se le informa que esta Comisión Nacional ha solicitado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los preceptos ante invocados, aplique la prueba de interés público, corroborando la conexión entre la información confidencial y el tema que consideramos de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que pudiera ocasionar la divulgación de la información.

Una vez que el Órgano Garante se pronuncie al respecto, se hará de su conocimiento la determinación correspondiente.

Cabe mencionar que la presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual aprobó los términos en los que se notifica.

Asimismo, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, le informo que de conformidad a los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien al correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba este escrito.
[...]"

4. El 11 de diciembre de 2018 la solicitante impugnó la respuesta de esta Comisión Nacional y le fue asignado el número RRA 10034/18, de cuyo contenido se advierte como acto recurrido lo siguiente:

CNDH
MÉXICO

Razón de la interposición

" Recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada"(sic)

B. Recurso de Revisión RRA 9912/18:

1. Con fecha 24 de octubre de 2018, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000087918, en la que se requirió lo siguiente:

> *"DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZO PARA REVISAR LOS CURRICULUMS DE LOS CANDIDATOS A SECRETARIOS DE LA DEFENSA Y MARINA. LAS INDAGATORIAS QUE REALIZO LA CNDH Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON EVALUADOS PARA EL CARGO DE SECRETARIOS. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN ENTREGADO AL PRESIDENTE ELECTO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR." (sic)*

2. Tal y como se citó en el numeral 2 que antecede, en la Sesión Ordinaria cuadragésima quinta celebrada el 06 de diciembre de 2018, este órgano colegiado, aprobó solicitar al INAI, la aplicación de la prueba de interés público a que se refiere el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada entre otros a través del folio 3510000087918.

3. El 10 de diciembre de 2018, mediante oficio 77034 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la respuesta al solicitante del folio 3510000087918, en los siguientes términos:

> *"[...]*
> *Al respecto, con fundamento en los 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional, las cuales informaron lo siguiente:*
> *Con relación a LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZO PARA REVISAR LOS CURRICULUMS DE LOS CANDIDATOS A SECRETAR/OS DE LA DEFENSA Y MARINA. LAS INDAGATORIAS QUE REALIZO LA CNDH (sic), de conformidad con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:*
>
> *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

CNDH
MÉXICO

la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Se hace de su conocimiento que esta Comisión Nacional no posee una expresión documental que dé cuenta de la información requerida, toda vez que no se utilizó una metodología específica sólo se realizó una revisión en las bases de datos de este Organismo Público.

De lo anterior se colige, sin mayor interpretación salvo la literal que, este sujeto obligado únicamente está constreñido a proporcionar la información con la que cuente, en el formato en que la misma obre en sus archivos, por lo que, si la información solicitada no obra en los mismos en algún formato, no se encuentra en la necesidad de elaborar un documento ad hoc a efecto de atender la solicitud formulada.

Ahora bien, en relación con TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON EVALUADOS PARA EL CARGO DE SECRETARIOS. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN ENTREGADO AL PRESIDENTE ELECTO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, se le comunica que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Comisión Nacional.

Al respecto, este Organismo Nacional ha adoptado el criterio consistente en que la información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y en el que se haga identificable por la persona solicitante, es considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con independencia de que en principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas sean información pública.

Lo anterior, en virtud de que los hechos que se investigan vinculan directamente a una persona física identificada e identificable como responsable o no de violaciones a derechos humanos en los citados expedientes, por lo que dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa de la persona sin que se contara con elementos de convicción necesarios para probar que dichas personas servidoras públicas hubiesen vulnerado o no derechos humanos al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

Asimismo, relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad

psicofísica pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos que se investigan.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Sin embargo, en el caso particular la información en cuestión se encuentra estrechamente relacionada con la designación de las personas titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, por lo que esta Comisión Nacional advierte que existe un interés público y que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.

Desde una perspectiva amplia de protección de tales derechos, las circunstancias fácticas deben ser ponderadas en las situaciones jurídicas concretas con la finalidad de garantizar los derechos de la sociedad, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
...
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
...
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Así, en cumplimiento a lo establecido en el orden jurídico mexicano, se le informa que esta Comisión Nacional ha solicitado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los preceptos ante invocados, aplique la prueba de interés público, corroborando la conexión entre la información confidencial y el tema que consideramos de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que pudiera ocasionar la divulgación de la información.

Una vez que el Órgano Garante se pronuncie al respecto, se hará de su conocimiento la determinación correspondiente.

Cabe mencionar que la presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual aprobó los términos en los que se notifica.

Asimismo, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, le informo que de conformidad a los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien al correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba este escrito."

4. El 10 de diciembre de 2018 la solicitante impugnó la respuesta de esta Comisión Nacional y le fue asignado el número RRA 9912/18, de cuyo contenido se advierte como acto recurrido lo siguiente:

Razón de la interposición

" IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO QUE ME NOTIFICA QUE LE HA PEDIDO AL INAI REALICE UNA PRUEBA DE INTERES PUBLICO PARA PONER A DISPOSICIÓN LA METODOLOGÍA PARA REVISAR LOS CVS DE LOS CANDIDATOS A SEDENA Y SEMAR Y LAS INDAGATORIAS QUE REALIZÓ. LA METODOLOGIA DEBIESE SER UN INSTRUMENTO PUBLICO QUE DE CERTEZA SOBRE LAS ACCIONES QUE REALIZA LA CNDH SOBRE CUALQUIER FUNCIONARIO. MAXIME SI LA LEY SEÑALA QUE NO PODRA INVOCARSE CON CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. EN TODO CASO LA CNDH DEBIÓ REALIZAR UNA PRUEBA DE DAÑO DONDE LE TOCA A ESTE FUNDAR Y MOTIVAR EL PORQUE DIVULGAR LA INFORMACIÓN TIENE UNA AFECTACION. SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN: PRUEBA DE DAÑO LA realizan los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. ASÍ REITERO LO SOLICITADO EN TODOS SUS EXTREMOS." (sic)

C. Solicitud al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de aplicación de la prueba de interés público establecida en el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Mediante oficio 76891 de fecha 7 de diciembre de 2018 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la aplicación de la prueba de interés público al INAI en los siguientes términos:

> *"Me permito solicitar a ese Instituto, por su amable conducto, aplique la prueba de interés público a que se refiere el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los casos que a continuación expongo.*
>
> *Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418, en las que se requiere información relacionada con la designación de las personas titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las cuales se anexan al presente para pronta referencia.*
>
> *Al respecto, este Organismo Nacional ha adoptado el criterio consistente en que la información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y en el que se haga identificable por la persona solicitante, sea considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con independencia de que en principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas sean información pública.*
>
> *Ello, en virtud de que los hechos que se investigan vinculan directamente a una persona física identificada e identificable como responsable o no de violaciones a derechos humanos en los citados expedientes, por lo que dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa de la persona sin que se contara con los elementos de convicción necesarios para probar que dichas personas servidoras públicas hubiesen vulnerado o no derechos humanos al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.*
>
> *Asimismo, relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad psicofísica pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos que se investigan.*
>
> *En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado*

CNDH
MÉXICO

de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Sin embargo, en el caso particular de la información en cuestión se encuentra estrechamente relacionada con la designación de las personas titulares de las Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, por lo que esta Comisión Nacional advierte que existe un interés público y que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.

Desde una perspectiva amplia de protección de tales derechos, las circunstancias fácticas deber ser ponderadas en las situaciones jurídicas concretas con la finalidad de garantizar los derechos de la sociedad, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
...
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
...
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ese Instituto que, en el ejercicio de su facultad exclusiva y por las razones y fundamentación antes expuestas, aplique la prueba de interés público y determine la procedencia de la entrega de la información por parte de esta Comisión Nacional permitiendo el acceso íntegro a la información requerida por las personas solicitantes.

Es importante mencionar que se hará de conocimiento a los solicitantes la formulación de la presente consulta y, una vez que se emita determinación correspondiente, se les notificará la misma por conducto de esta Unidad de Transparencia.
[...]"

2. El 11 de diciembre de 2018 mediante oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018 el INAI dio respuesta al oficio 76891 de fecha 7 de diciembre de 2018 mediante el cual esta Comisión Nacional de los

CNDH
MÉXICO

Derechos Humanos solicitó la aplicación de la prueba de interés público, en los siguientes términos:

"[…]
Se hace referencia al oficio número 76891, de fecha siete de diciembre del año en curso, mediante el cual somete a consideración las tres solicitudes de acceso, mismas que se identifican con los números de folios 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418, en las cuales se solicita la aplicación de una prueba de interés público.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito desahogar la consulta planteada, aclarando que, las consideraciones que emita esta Dirección General, tiene como único propósito brindar una orientación estrictamente técnica y especializada que le puedan servir de referencia; sin embargo, dichas interpretaciones no prejuzgan respecto de las determinación futuras que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI" o "el Instituto"), pudiera adoptar en el ejercicio de sus facultades, ya que éstas dependerán de las particularidades de cada asunto.

Pues bien, como se señala en el cuerpo del oficio que da origen a esta consulta, en donde se solicita en el ejercicio de su facultad exclusiva aplique la prueba de interés público y determine la procedencia de la entrega de la información por parte de esta Comisión Nacional permitiendo el acceso íntegro a la información requerida por las personas solicitantes. Este Instituto, no puede ejercer dicha facultad, toda vez que no se encuentra dentro del momento procesal oportuno.

Para que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales, se encuentre en capacidad de aplicar una prueba de interés público, ***debe de encontrarse sustanciando un proceso de recurso de revisión*** *señalado en el capítulo primero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Al ver que las solicitudes en cuestión se encuentran dentro de la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, este debe de concluir de conformidad con la normatividad aplicable.

Por último, se recuerda que, en este momento no puede existir un pronunciamiento por parte del este Instituto sobre la clasificación de la información materia de las solicitudes, toda vez que el responsable de clasificar la información, en dado al momento procesal en el que se encuentra las solicitudes, son los titulares de las áreas en donde se encuentra la información y, en su caso, con la determinación adoptada de su Comité de Transparencia.[1]
[…]"

[1] Artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CNDH
MÉXICO

D. Respuesta mediante la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000089418:

1. Con fecha 29 de octubre de 2018, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000089418, en la que se requirió lo siguiente:

   " Se solicitan datos referentes a menciones del Gral. Div. D:E.M. Luis Cresencio Sandoval González en quejas o recomendaciones por violaciones a derechos humanos. Además, se solicitan las quejas y/o recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos donde se mencione al Gral. Div. D.E.M. Luis Cresencio Sandoval González".

2. Tal y como ha quedado establecido en los numerales 2 de los apartados A y B; respectivamente, de la presente acta, en la cuadragésima quinta sesión ordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2018, entre otros puntos este órgano colegiado, aprobó hacer del conocimiento de los solicitantes que requirieron información a través de los folios 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418, la aplicación de la prueba de interés público a que se refiere el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la prueba de interés público y que, una vez emitida la determinación correspondiente, se les notificará la misma por conducto de la Unidad de Transparencia.

3. El 11 de diciembre de 2018 mediante oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018 el INAI dio respuesta al oficio 76891 de fecha 7 de diciembre de 2018 a través del cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la aplicación de la prueba de interés público.

   Toda vez que la respuesta del INAI se proporcionó previo al venicmiento del plazo apra dar respuesta a la solciitud de acceso a la información 3510000089418, el 12 de diciembre de 2018, mediante oficio 77820 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en los siguientes términos:

   "[…]
   Al respecto, con fundamento en los 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, las cuales sometieron a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la confidencialidad de la información materia de su solicitud, el cual con fundamento en el artículo 140 fracción I de la LFTAIP resolvió confirmarla en los siguientes términos:

   La información relacionada con actos u omisiones a cargo de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la integración de expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos y en su caso, la recomendación que haya emitido es considerada como confidencial en términos de los artículos 116 de la General

CNDH
MÉXICO

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con independencia de que en principio y por su naturaleza los nombres y actos de las personas servidoras públicas sean información pública.

En el caso particular, usted hace identificable a la persona servidora pública de quien requiere información, por lo que los hechos que se investigan vinculan directamente a una persona física identificada e identificable como responsable o no de violaciones a derechos humanos en los citados expedientes, por lo que dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa de la persona sin que se contara con elementos de convicción necesarios para probar que dicha persona servidora pública hubiese vulnerado o no derechos humanos al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

Asimismo, relacionar a una persona servidora pública con hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos, podría poner en riesgo su integridad psicológica y física pues identifica plenamente a una persona con independencia del cargo público que ostenta y de su participación o no en los hechos que se investigan.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

Asimismo, dar a conocer la existencia o no de expediente queja o recomendación alguna implica informar respecto de un dato de la persona que presumiblemente realizó la misma, sin que se cuente con la certeza de que usted sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso.

En consecuencia, para acceder a la información solicitada deberá acreditar su identidad como titular del dato o exhibir el original del consentimiento respectivo de conformidad con los artículos 3, fracción XXXI; 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 68 de la LGTAIP.

En caso de ser el titular de la información requerida, usted podrá acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicada en el edificio sede "Dr. Jorge Carpizo" de este Organismo Nacional, ubicado en Periférico Sur no. 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; en un horario de 09:00 a 15:00 horas y 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400 ext. 1141 y 1499. En el supuesto de que sea el representante del titular deberá acudir a las instalaciones referidas con copia de la identificación oficial y el original de la autorización expresa del titular del dato, así como identificación oficial vigente de usted.

CNDH
MÉXICO

La presente respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual aprobó los términos en los que se notifica.

Asimismo, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

Finalmente, le informo que de conformidad a los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien al correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba este escrito.
[…]"

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Atento a lo informado por la Unidad de Transparencia, respecto del recurso de revisión RRA 10034/18 descrito en el apartado A en los antecedentes de la presente acta, este Comité de Transparencia, toma conocimiento de su interposición.

SEGUNDA. Atento a lo informado por la Unidad de Transparencia, respecto del recurso de revisión RRA 9912/18 descrito en el apartado B en los antecedentes de la presente acta, este Comité de Transparencia, toma conocimiento de su interposición.

TERCERA. Toda vez que, es facultad exclusiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la aplicación de la prueba de interés que prevé el artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para mayo proveer:

> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
>
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
> …
> IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
>
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión

a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

...

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Bajo ese contexto, resulta importante para este Comité de Transparencia, resaltar que el Órgano Garante en comento se negó a realizar la prueba de interés público prevista en el artículo 120, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública bajó el argumento de no encontrarse en el momento procesal oportuno, a pesar de que la Ley no establece expresamente un momento procesal para ello.

Esta Comisión Nacional considera que en el caso particular la información solicitada a través de los folios 3510000087918, 3510000088118, 3510000088318 y 3510000089418, se encuentra estrechamente relacionada con la designación de las personas titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, por lo que como se refirió en la respuesta proporcionada, se advierte que existe un interés público, en términos del artículo 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información localizada no parte en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, toda vez que las funciones a cargo de los citados titulares inciden de manera directa en la seguridad de todas las personas en el territorio nacional.

Desde una perspectiva amplia de protección de tales derechos, las circunstancias fácticas deben ser ponderadas en las situaciones jurídicas concretas con la finalidad de garantizar los derechos de la sociedad, sin embargo, en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ejerza la facultad prevista en el último párrafo del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información será considerada como confidencial.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado toma conocimiento de la respuesta brindada por el INAI al oficio 76891 de fecha 7 de diciembre de 2018 mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicitó en el ejercicio de sus facultades la aplicación de la prueba de interés público.

CUARTA. Este Comité de Transparencia toma conocimiento que mediante oficio 77820 del 12 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio respuesta al solicitante del folio 3510000089418, en el cual se hizo de su conocimiento lo informado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de su oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018.

Toda vez que, en contra de las respuestas mediante las cuales esta Comisión Nacional dio atención a los folios 3510000088318 y 3510000087918 las personas solicitantes interpusieron recurso de revisión, no resulta viable notificarles un alcance a la respuesta originalmente proporcionada, en donde se les informe el contenido del oficio INAI/SAI/DGOAEEF/1001/2018, según lo ordenado en la Sesión Ordinaria cuadragésima

CNDH
MÉXICO

quinta celebrada el 06 de diciembre de 2018, por este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que únicamente resulta procedente realizar alcance al folio 3510000088118.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que integre los alegatos que tengan a bien emitir las áreas responsables de dar atención al folio 3510000088318; esto es, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y una vez hecho lo anterior, rinda los mismos en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del recurso de revisión RRA 10034/18.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que integre los alegatos que tengan a bien emitir las áreas responsables de dar atención al folio 3510000087918; esto es, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y una vez hecho lo anterior, rinda los mismos en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del recurso de revisión RRA 9912/18.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que por su conducto se notifique al peticionario de la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000088118, el alcance ordenado en la Sesión Ordinaria cuadragésima quinta celebrada el 06 de diciembre de 2018, por este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,respecto de la respuesta emitida por el INAI a la consulta efectuada por esta CNDH, de realizar la prueba de interés público prevista en el artículo 120, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En razón de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación de la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Directora General de Planeación y Análisis
y Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

CNDH
MÉXICO

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta Extraordinaria número uno del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diez de enero de dos mil diecinueve. ------